

Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-004- 2019-00411-01
Juzgado de origen:	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Carlos Mauricio Morales Sarmiento
Demandados:	- Colpensiones
Demandados.	- Colfondos S.A.
Asunto:	Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	367

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 170 emitida el 13 de septiembre de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordene a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes junto con los

rendimientos causados; así como lo ultra y extra petita. Finalmente, requiere el pago de las costas y agencias en derecho. (Flios 02 a 42 – Archivo 01 PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colfondos S.A. y Colpensiones

Colfondos S.A. mediante escrito visible a folio 113– Archivo 01 PDF se allanó a las pretensiones de la demanda. Colpensiones a través de memorial obrante a folios 135 a 144 – Archivo 01 PDF dio contestación a la misma, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia.

- 3.1. El A *quo* dictó sentencia No 170 emitida el 13 de septiembre de 2021. En su parte resolutiva, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por pasiva. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS realizado por el demandante en Colfondos S.A. **Tercero**, ordenar a Colfondos S.A. que traslade a Colpensiones, la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hubiera y gastos de administración. **Cuarto**, ordenar a Colpensiones que reciba de Colfondos S.A. los anteriores conceptos, afiliando nuevamente al demandante en dicha entidad y conservando para ese efecto el actor, todos sus derechos y garantías, que tenía en el RPM, antes de efectuarse el traslado al RAIS. **Quinto**, ordenar surtir el grado jurisdiccional de consulta. **Sexto**, condenar en costas a Colfondos S.A y a Colpensiones a favor del demandante.
- 3.2. Para adoptar tal determinación, tras citar el marco normativo y jurisprudencial referente al traslado de régimen pensional, adujo que, la AFP tiene la obligación de brindar información clara, eficaz y suficiente, para que el futuro afiliado escoja la mejor opción del mercado. Se debe indicar las ventajas o desventajas de cada régimen pensional, sus características y el plan de pensiones. Que de la firma del formulario de afiliación no puede deducirse el cumplimiento de dicho deber. Manifestó que Colfondos S.A. no cumplió con la carga probatoria de demostrar lo antes expuesto. Por tal motivo, debe declararse la ineficacia del traslado. En lo que respecta a la prescripción, señala

que la afiliación es un estado jurídico y hace parte integral del derecho pensional. Que la acción que busca la nulidad o ineficacia de una afiliación, no prescribe.

4. La apelación.

Contra esa decisión, el apoderado judicial de Colpensiones formuló recurso de apelación.

4.1. Apelación Copensiones

Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión. Señala que la información dada al momento de celebrarse el acto jurídico de afiliación no quedó plasmada por escrito, pues el Estatuto Financiero establecía que se debía brindar de manera verbal. Que exigirse en este momento documento o cualquier medio de prueba que permita establecer lo antes expuesto, vulnera el principio de legalidad y el debido proceso. Dice que no está probado que no se le haya dado la información al extremo actor. Por lo tanto, solicita sea absuelto de las condenas impuestas, pues su actuar ha sido de buena fe y no participó en dicho acto.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020¹, se pronunciaron de la siguiente manera:

5.1.1. Parte demandante, Colpensiones y Colfondos S.A.:

El apoderado judicial de Colpensiones se pronunció mediante escrito visible a folios 02 a 07 Archivo 05 del cuaderno del Tribunal. **La parte demandante y Colfondos S.A.** no se manifestaron al respecto.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?
- 1.2. ¿Es acertado ordenar que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, se incluya la orden de retornar a Colpensiones, además de las cotizaciones y rendimientos financieros, los gastos de administración, primas, y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados?
- 1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta al **primer** interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Colfondos S.A., demostrar que la afiliación del demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y

por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: "deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad", premisa que implica dar a conocer: "las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes", como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de

asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: "el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente" y que el acto de traslado: "debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado".

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar.

En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Descendiendo al *sub lite,* se desprende de la información suministrada por Colpensiones², Colfondos S.A.³, del formulario de traslado al RAIS⁴ y del certificado de información laboral para bono pensional⁵ ; que el demandante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM, desde el 25 de noviembre de 1994 al 31 de enero de 2000.
- b. Según el formulario de vinculación o traslado, el 06 de marzo de 2000, el

² Flios 44 a 47 Archivo 01 PDF y Exp Adtivo Archivo 01 PDF

³ Fls. 50 a 53 Archivo 01 PDF y 71 a 75 Archivo 01 PDF

⁴ Fl 49 Archivo 01 PDF

⁵ Fls 64 a 65 Archivo 01 PDF

accionante se trasladó al RAIS a través de Colfondos S.A.

2.3.2. En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, el demandante no recibió la suficiente información al momento del traslado, ni se le indicó la posibilidad de regresar al RPM.

La AFP Colfondos S.A. se allanó a las pretensiones de la demanda.

2.3.3 Para la Sala, Colfondos S.A. no demostró que haya brindado, al demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020).

A pesar de que se allegó el formulario de traslado suscrito por el actor, en el que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que, su sola suscripción, no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y la administradora a la que ha estado afiliado el accionante.

Frente al argumento referente a que se exige una información que no estaba vigente para la data del traslado, deviene señalar que las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer "«las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes»", como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el sub lite. Por lo tanto, se despachará de manera desfavorable el argumento de la parte apelante.

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Colfondos S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M.,

lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que la AFP Colfondos S.A. suministró al actor la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. La AFP Colfondos S.A. debe trasladar a Colpensiones, además de las cotizaciones, los rendimientos financieros, bonos pensionales y gastos de administración, las primas, y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados. Por tanto, deberá adicionarse la sentencia en este sentido.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

3.2.2. En cuanto a los gastos de administración, son valores que debieron ingresar al

Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de

1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de

administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro

de invalidez y sobrevivientes.

En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior

como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía

que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Colfondos S.A., asumir la

devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado

demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019,

radicación 68852).

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del

traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-

2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica

a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de

causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá

condena en costas de segunda instancia a Colpensiones en favor del actor.

DECISIÓN IV.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la apelante Colpensiones y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

(Salvamento de voto parcial)

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)